



UDES

Mi Universidad

Nombre del Alumno: Cristina Guadalupe Hernández Méndez.

Nombre del tema: Generalidades del Derecho penal y Los Delitos Sexuales..

Parcial: I

Nombre de la Materia: Teoría del Delito.

Nombre del profesor: Dr. Javier Abarca Arias.

Nombre de la Maestría: Ciencias Jurídico Penales y Criminológicas.

Cuatrimestre: II



Los delitos sexuales abarcan un amplio rango de acciones que tienen en común su connotación sexual y en la mayoría de los casos, el cuerpo de las personas. Hay dos elementos principales que son considerados para poder determinar la responsabilidad criminal, como resulta la ausencia del consentimiento o qué tan vulnerable es la persona afectada, incluyendo su minoría de edad.



PRINCIPIOS PROPIOS DEL ESTADO DE DERECHO.

El concepto de estado de derecho está incorporado en [la Carta de las Naciones Unidas](#). El Preámbulo de la Carta afirma que uno de los objetivos de las Naciones Unidas es “crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional.” Además, un propósito fundamental de las Naciones Unidas es “lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz”. [La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948](#) también da al estado de derecho un lugar central al afirmar que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...”

LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN EL ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHOS.



La justicia, incluida la de transición, es un componente fundamental de la paz sostenible en los países en situaciones de conflicto y posteriores a conflictos.

Las Naciones Unidas prestan asistencia y apoyan a los países para hacer frente a violaciones graves de los derechos humanos y proporcionar reparación a las víctimas que lo soliciten y entonces no puede o puede existir estado de derecho en las sociedades si no se protegen los derechos humanos y viceversa; los derechos humanos no pueden protegerse en las sociedades sin un sólido estado de derecho. El estado de derecho es el mecanismo de aplicación de los derechos humanos, convirtiéndolos de un principio en una realidad.

PROTECCIÓN DE LOS BIENES JURÍDICOS.

El Derecho penal tiene la misión de proteger bienes jurídicos. En todas las normas jurídico-penales subyacen juicios de valor positivos sobre bienes vitales que son indispensables para la convivencia humana en la comunidad y deben ser protegidos, consecuentemente, por el poder coactivo del Estado a través de la pena pública y entonces dichos valores se convierten en bienes jurídicos al ser acogidos en el ámbito de protección del ordenamiento jurídico.

Los bienes jurídicos son intereses vitales de la comunidad a los que el derecho penal otorga su protección. Protección significa que mediante normas jurídicas se prohíben con amenaza de pena las acciones idóneas para menoscabar de modo particularmente peligroso los intereses vitales de la comunidad. El tipo arranca así de la norma, y la norma, del bien jurídico.

INTERVENCIÓN MÍNIMA DEL DERECHO PENAL

El principio de intervención mínima del derecho penal, también conocido como principio de *ultima ratio*, es un criterio jurídico básico que indica que el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya más remedio, es decir, cuando no exista otro modo de protección menos invasivo.

Además, también implica que las sanciones penales se han de aplicar solo a las infracciones más graves, por lo tanto los comportamientos que son relevantes solo para la moral o no afectan a bienes jurídicos especialmente protegidos quedan fuera del ámbito del derecho penal.



EN OTRAS PALABRAS, EL PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA TIENE UN DOBLE SIGNIFICADO:

Las sanciones penales se tienen que limitar a la esfera de lo indispensable. Esto no significa que el resto de conductas queden impunes necesariamente, sino que se deben aplicar otras sanciones menos gravosas e incluso tolerar las conductas más leves.

El derecho penal solo debe aplicarse como último recurso a falta de otros medios menos lesivos, ya que se considera que la pena es una solución imperfecta e irreversible que solo debe imponerse cuando no quede más remedio.

. EL DERECHO PENAL COMO ULTIMA RATIO

Condición que se predica del derecho penal, que solo puede ser utilizado por el Estado como el último recurso para proteger bienes jurídicos, cuando otros órdenes jurídicos han resultado insuficientes, al implicar su uso la razón de la fuerza.

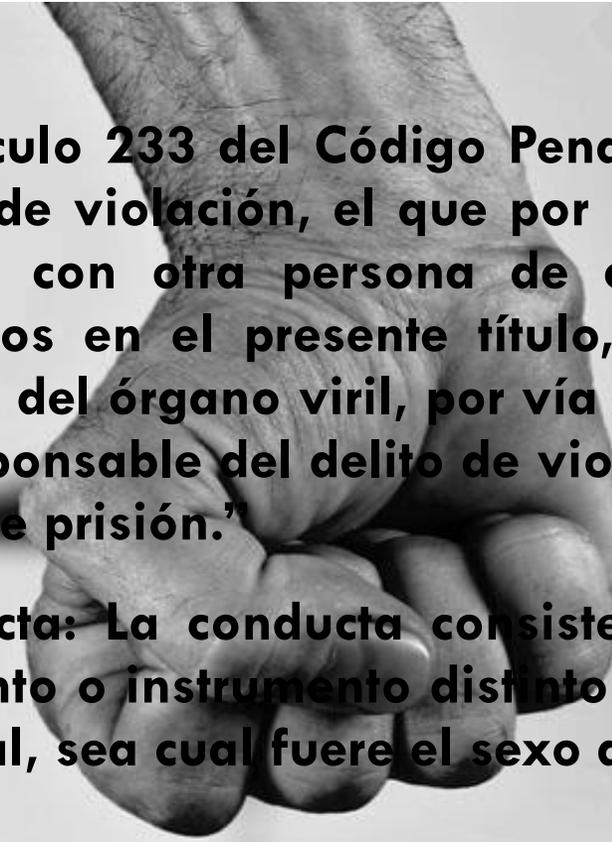


DELITOS SEXUALES EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS

Definición amplia u omnicomprendensiva: Un conjunto de actos sexuales caracterizados por el aprovechamiento de una situación de superioridad del autor sobre la víctima, sin importar la forma en que se materialice el ataque, el que puede traducirse en un acceso carnal o en otro acto diverso.

Definición restringida: Un conjunto de actos de significación sexual distintos del acceso carnal (violación o estupro) Este es el concepto que han adoptado las legislaciones de Alemania, Francia y Chile.

VIOLACIÓN SEXUAL.



El artículo 233 del Código Penal del Estado de Chiapas, determina: “ Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.”

Conducta: La conducta consiste en introducir por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

CONDUCTA.

El delito de violación, bajo sus distintas modalidades puede presentar las siguientes características: El empleo de violencia, grave amenaza, el dolo y la intimidación.

Violencia: Es el empleo de la fuerza física que se dirige sobre el cuerpo o la voluntad del sujeto pasivo, obligándolo a mantener relaciones sexuales. La violencia o fuerza física para ser típico debe coaptar, restringir o reducir el ámbito de determinación del sujeto pasivo, a consentir contra su voluntad el acto sexual u otro análogo y así la violencia ha de ponderarse atendiendo al conjunto de circunstancias que rodean al hecho, tanto las concernientes a los sujetos (edades del autor y del sujeto pasivo, fortaleza física de uno y de otro), como las relativas al lugar, la ocasión, el entorno, etc. Entre la violación y la acción sexual ejecutada ha de haber una conexión causal.

ANTI JURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN:

En el primero de los temas, también basta con remitirse a la literalidad de la conducta delictiva “

El artículo 233 del Código Penal del Estado de Chiapas, determina: “ Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o psicológica realice cópula con otra persona de cualquier sexo. Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona. Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a veinte años de prisión.”



PEDERASTIA.

La regla genérica, se señala dentro del artículo del Código Penal vigente en el Estado: “Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las penas señaladas a:

I. Quien, sin violencia realice cópula con persona menor de catorce años de edad; imponiéndosele una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.

II. Quien, sin violencia ejecute en una persona menor de catorce años de edad, un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

III. Quien induzca, incite, presione u obligue a una persona menor de catorce años de edad, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o de prostitución; imponiéndosele una pena de diez a quince años de prisión y de 500 a 1000 días de multa.

IV. Quien acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona menor de catorce años de edad, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo, imponiéndosele de tres a seis años de prisión y de 100 a 300 días de multa.

HOSTIGAMIENTO SEXUAL.

De acuerdo con el Código Penal del Estado de Chiapas, dicho delito se encuentra tipificado en los artículos:

237.- Comete el delito de hostigamiento sexual, el que acose o asedie con fines o móviles lascivos a otra persona de cualquier sexo, amenazándola con causarle un mal, valiéndose para ello de su posición jerárquica, de su situación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que implique ventaja sobre el sujeto pasivo.

Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrá una sanción de uno a tres años de prisión y hasta 100 días de multa. Se procederá de oficio contra el responsable de hostigamiento sexual, cuando se configure la conducta en contra de personas mayores de catorce años de edad, pero menores de dieciocho, o que se encuentren en situación de vulnerabilidad en cualquier ámbito que implique una relación de supra subordinación que configure el tipo.

238.- Si el hostigador sexual fuese servidor público y se aprovechara de esta circunstancia, además de las sanciones señaladas se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para ocupar cualquier otro hasta por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.

Las mismas penas se aplicarán al servidor público que obligue a una persona a renunciar a su cargo o empleo para evitar responder a acusaciones de hostigamiento o para ocultar violaciones a la Ley Federal del Trabajo.

ABUSO SEXUAL Y SU EQUIPARABLE

Dentro del Código Penal del Estado de Chiapas, se encuentra contenido el delito en comento, en los artículos 241 y el equiparado 242, que a la letra dicen:

Artículo 241.- Comete el delito de abuso sexual, la persona que sin consentimiento de otra, ejecute en ésta un acto sexual, distinto a la cópula y sin el propósito de llegar a ella, o la obligue a observarlo o ejecutarlo.

Este delito se perseguirá por querrela de parte ofendida, salvo que ocurra violencia física o moral, o que la víctima sea una persona mayor de catorce años de edad, pero menor de dieciocho; o incapaz; o cuando se realice a persona que por otras circunstancias no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Artículo 242.- Al que cometa el delito de abuso sexual, se le impondrá pena de cinco a nueve años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo.

La pena prevista se aumentará en una mitad más en su mínimo y en su máximo cuando: I. Sea cometida por dos o más personas.

II. Se hiciera uso de la violencia física o moral.

III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

ABUSO SEXUAL E INTENTO DE VIOLACIÓN

Entre los abogados, hay una creencia que lamentablemente viene incluso de las escuelas de derecho, esta es que no existe la violación en grado de tentativa (Intento de violación), esta idea se rastrea a la dificultad de acreditar que no hubo penetración pero que sí hubo la intención de penetrar, que lleva a los Agentes del Ministerio Público a no intentar perseguir el delito como tal, sin embargo dicho delito sí existe aunque muchas veces se castigue solamente como abuso sexual, por la dificultad de demostrar la referida intención.

ABUSO SEXUAL Y ESTUPRO

De acuerdo al artículo 261 también hay abuso sexual cuando se tiene cópula con una persona mayor de quince pero menor de dieciocho años, lo que si bien no es incorrecto, es conveniente recalcar que en muchas legislaciones locales en México, a este delito se le conoce como estupro, habiendo variaciones en las edades, que por lo general van desde los doce a los dieciocho años.



ACOSO SEXUAL.

Es ilegal acosar a una persona (empleado o solicitante de empleo) por el sexo de esa persona. El acoso puede incluir "acoso sexual" o avances sexuales indeseados, solicitudes de favores sexuales y otro tipo de acoso verbal o físico de naturaleza sexual.

El acoso no tiene que ser exclusivamente de naturaleza sexual, sino que también puede incluir comentarios ofensivos sobre el sexo de una persona. Por ejemplo, es ilegal acosar a una mujer al hacer comentarios ofensivos sobre las mujeres en general.

Tanto la víctima como la persona acosadora pueden ser una mujer o un hombre, y la víctima y la persona acosadora pueden ser del mismo sexo.

Si bien la ley no prohíbe las bromas simples, los comentarios displicentes ni los incidentes esporádicos que no son muy graves, el acoso es ilegal en los casos en los que es tan frecuente o grave que genera un ambiente laboral hostil u ofensivo, o cuando da lugar a una decisión laboral negativa (p. ej., que la víctima sea despedida o asignada a un puesto inferior).

CIBER ACOSO SEXUAL.

Artículo 238 ter.- A quien mediante el uso de medios electrónicos o de cualquier tecnología de la información, comunicación o transmisión de datos, utilizando la coacción, intimidación, inducción o engaño, contacte a una persona menor de dieciocho años, para obtener de esta, imágenes, audios, videos, audiovisuales o grabaciones de voz con contenido erótico sexual en las que participe, o con la finalidad de concertar un encuentro o acercamiento físico, que atente o ponga en peligro la libertad sexual de la víctima, se impondrá de dos a cinco años de prisión y de quinientos a mil días multa.

